



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 11 de noviembre de 2022

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

05001 41 05 004 2021 00232 01

Siendo las 4:30 de la tarde oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el proceso ordinario laboral de única instancia de radicado 05-001-41-05-004-2021-00232-01, que promovió LUZ ESTELA ORTIZ ORTIZ en con PORVENIR S.A.

Por mandato del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, esta audiencia se realizará de manera escritural, habiendo enterado previamente de ello a las partes. No comparecen las partes ni sus apoderados.

ANTECEDENTES

La demandante demandó a PORVENIR S.A. pretendiendo el reconocimiento y pago de auxilio funerario debidamente indexado, por haber sufragado los gastos fúnebres CESAR YANCEL AGUIRRE RADA y reclama además las costas del proceso.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que CESAR YANCEL AGUIRRE RADA, quien estaba afiliado al RAIS en PORVENIR S.A. falleció el 15 de diciembre de 2019 y que fue ella la persona que asumió los gastos funerarios, lo que acredita con la factura N° 1226 del 16 de diciembre de 2019, expedida por Capillas y Funerarias S.A.S. por la suma de \$8.742.000 por lo que el 26 de agosto de 2019 reclamó el pago de auxilio funerario ante la demandada lo cual le fue negado porque la muerte del asegurado ocurrió en accidente de tránsito, por lo cual, la cobertura de los gastos funerarios estaría a cargo de la compañía de seguros de vida con la cual se contrató la póliza SOAT.

Refirió además que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. efectivamente pagó las prestaciones del SOAT, a sus beneficiarios JULIO ENRIQUE AGUIRRE HENAO y ANA YURY RADA MAZO, padres del asegurado.

En su respuesta a la demanda PORVENIR S.A. aceptó la calidad de afiliado que ostentaba CESAR YANCEL AGUIRRE RADA pero se opuso al reconocimiento de auxilio funerario porque la muerte de éste se originó en accidente de tránsito y conforme al artículo 112 del Decreto 019 de 2012, los gastos funerarios debieron ser reembolsados por el SOAT en la indemnización que por ley reciben los beneficiarios del fallecido, a través del FONSAT, entidad creada para cubrir los pagos de los siniestros ocasionados por vehículos sin cobertura. Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones en la demanda, buena fe de la entidad demandada, prescripción y compensación.

En sentencia del 23 de septiembre de 2021 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas a la parte vencida, teniendo como fundamento jurídico los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 regulatorios del auxilio funerario, así como el Decreto 056 de 2015, que derogó el Decreto 3990 de 2007 y reglamentó las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago, así como la ejecución de recursos y funcionamiento de la subcuenta ECAT del FOSYGA.

Concluyó que si bien la norma que consagra el auxilio funerario exige tan solo: 1. Acreditar que el (la) persona fallecida hubiese tenido la calidad de afiliado(a) o pensionado(a) y 2) que la persona que reclama compruebe haber sufragado los gastos funerarios, situaciones que encontró demostradas en el plenario, concluyó con base en la última normativa citada, que si bien el Decreto 3990 de 2007, señalaba que cuando la muerte ocurría por accidente de tránsito, los gastos funerarios se encontraban a cargo de la Administradora de Pensiones o la Administradora de Riesgos Laborales, según fuera el caso, y éstas a su vez podían repetir en contra de la aseguradora del SOAT en los casos en los que el accidente de tránsito estuviera cubierto por esa póliza, pero agregó que tal disposición fue derogada por el Decreto 056 de 2015, que reglamenta las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago, de las prestaciones que se deriven de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, así como la ejecución de recursos de la subcuenta ECAT del FOSYGA con lo que se pretende evitar la duplicidad en los pagos, conforme se establece en su artículo 37.

Así entonces, al haberse realizado por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. según certificación que reposa en archivo 18 página 2, el pago de las prestaciones del SOAT a los señores JULIO ENRIQUE AGUIRRE HENAO y ANA YURY RADA MAZO, padres del asegurado, en su calidad de beneficiarios, por la suma de \$20.703.000, correspondientes al 100% del amparo por muerte y gastos funerarios, encontró la Juez de única instancia, configuradas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda.

En el trámite de la consulta el juzgado avocó conocimiento del proceso y dispuso el traslado para alegatos de conclusión, oportunidad que utilizó la parte pasiva para pedir que se mantenga la sentencia de única instancia en la que se declaró que a la demandante no le asiste derecho al auxilio funerario deprecado, con similares argumentos a los planteados en la contestación de la demanda, esto es que el auxilio por muerte ya fue asumido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo que de fallar de manera favorable a los intereses de la demandante se constituiría en un doble pago y un enriquecimiento sin causa para la demandante, en perjuicio del principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones. (Carpetas consulta, archivo 3)

CONSIDERACIONES

Tiene este despacho competencia para revisar la absolución de única instancia por lo previsto en el artículo 69 del CP del T y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y la sentencia C-424 del 2015.

A partir de los antecedentes el problema jurídico consiste en determinar si se ajusta a derecho la absolución dictada por la juez de única instancia, de cara a si se encuentran en el plenario acreditados los requisitos para acceder al beneficio deprecado y si el hecho que la muerte del causante hubiera ocurrido como consecuencia de accidente de tránsito, exonera a la administradora de fondo de pensiones privada del reconocimiento y pago del auxilio funerario que reclama la demandante, tras acreditar que fue ella, la persona que asumió el pago de los gastos fúnebres del asegurado fallecido.

Para resolver lo anterior es preciso acudir a las normas que hacen referencia al auxilio funerario, en este caso, por tratarse de un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el artículo 86 de la Ley 100 de 1993 que dispone el derecho a percibir un auxilio funerario en favor de la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, y el cual será equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según el caso y sin que en ningún caso, esta prestación pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Esta norma, exige ser interpretada en armonía con el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994, que aclara el concepto de afiliado o pensionado indicando que se entiende por tal

“...la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.”

Conforme las normas citadas, hay lugar al reconocimiento del auxilio funerario cuando se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993, a saber: i) que un afiliado o pensionado fallezca, y ii) que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado.

Lo primero se acreditó con el registro civil de defunción de CESAR YANCEL AGUIRRE RADA, ocurrido el 15 de diciembre de 2019 (archivo 3 página 10), así como de su calidad de afiliado al RAIS a través de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con el certificado de afiliación a PORVENIR S.A. (Archivo 3 página 11) Y lo segundo, con la factura de venta electrónica N° 1226 del 26 de diciembre de 2019, expedida por Capillas funerarias S.A.S. a nombre de LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, nombre de Cesar Yancel Aguirre Rada y un valor total pagado de \$8.742.000. (archivo 3 página 12).

Con lo anterior, considera este Despacho que no es dable la exigencia de ningún requisito adicional y mucho menos imponer a la demandante procurar el cobro del auxilio funerario directamente de los padres del asegurado fallecido, cuando el pago de esta prestación conforme al mandato del artículo 86 de la Ley 100 de 1993 citado, está a cargo de la Administradora de Pensiones.

El Decreto 056 de 2015 que reglamenta las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago, de las prestaciones derivadas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, efectivamente derogó el Decreto No. 3990 de 2007, pero nada dispuso respecto de modificar o reglamentar los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y menos aún los deroga, por lo que conservan su vigencia para la fecha de causación del derecho reclamado.

Estas normas no contemplaron ninguna excepción referida a la muerte del asegurado, que permita interpretar que si la muerte es causa o consecuencia de los eventos acabados de referir, la Administradora de Pensiones o Administradora de Riesgos Laborales, según el caso, queda relevada de la obligación de pagar los gastos funerarios y no puede entenderse así porque el pago del auxilio funerario a que se refieren los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, el primero, aplicable al asegurado o pensionado fallecido del régimen de prima media con prestación definida y el segundo, al afiliado o pensionado fallecido del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como es el caso de marras, ostenta una naturaleza jurídica y unas características distintas, como pasa a describirse.

	Gastos funerarios Decreto 056 de 2015	Auxilio funerario artículo 86 ley 100 de 1993
Naturaleza jurídica	La cobertura, reconocimiento y pago, de las prestaciones derivadas de accidentes de tránsito , eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, que incluye el amparo por muerte y gastos funerarios.	El reconocimiento de los gastos fúnebres de un afiliado o pensionado
Fuentes de financiación	Las señaladas en el Decreto 56 de 2015 en el Título II Subcuenta de Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes De Tránsito (Ecat) Del Fondo De Solidaridad y Garantía (Fosyga) relacionadas en el artículo 4º como: Financiación de la Subcuenta ECAT del Fosyga.	Las cotizaciones realizadas a la AFP por el afiliado o pensionado fallecido.
Condiciones del fallecido	-No tiene que estar afiliado a un régimen pensional. - La muerte que da lugar a este	- Debe tener la calidad de afiliado a una administradora de pensiones o ser pensionado, en este del RAIS. Se considera afiliado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión. - La norma citada no condiciona la

	amparo tuvo que ocurrir por accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural o eventos terroristas.	forma de muerte.
Beneficiarios y legitimados para reclamar	El cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.	La persona que demuestre haber sufragado los gastos funerarios, independiente que tenga o no un vínculo de parentesco con el asegurado fallecido.
Valor a pagar	Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural.	Se reconocerá un auxilio equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.
Responsable del pago	a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT; b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.	La administradora de Pensiones a que estuviera afiliado el asegurado fallecido o que viene asumiendo el pago de la pensión si se trata de un pensionado.
Plazo para reclamar	Dentro del año siguiente a la fecha del fallecimiento de la víctima	Cuenta con el término de tres años a partir de la fecha de fallecimiento del afiliado o pensionado
Que se debe acreditar	La muerte del afiliado o pensionado con registro civil de defunción y la calidad de beneficiario(s) de los reclamantes con los documentos que exige el Decreto 056 de 2015, según corresponda. No hay que acreditar que quien reclama sea la persona que asumió el pago de los gastos funerarios y en que monto.	La muerte del afiliado o pensionado con registro civil de defunción y que quien reclama pagó los gastos fúnebres con la factura respectiva

Estas diferencias permiten inferir que el auxilio funerario de que tratan los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 no sufrió modificación alguna, con la expedición del Decreto 056 de 2015, que permita a la AFP obligada al pago del auxilio funerario por muerte de uno de sus afiliados, desvincularse de esta obligación sólo porque la muerte del causante fue consecuencia de un accidente de tránsito y contrario a ello debe proceder a su reconocimiento a la persona que demuestre haber sufragado los gastos del funeral.

El artículo 37 del Decreto 056 de 2015, no se aplica en este caso, ya que de su tenor literal se desprende que las disposiciones en él consagradas pretenden evitar un doble pago de indemnizaciones como consecuencia de un evento terrorista, de hecho se alude expresamente a la incompatibilidad de los pagados por el SOAT y la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, situación que no corresponde a este proceso y por tanto, este Juzgado se aparta de la

decisión adoptada en única instancia y dispone revocarla, para en su lugar condenar a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar en favor de la señora LUZ ESTELA ORTIZ ORTIZ, la suma de \$8.742.000. debidamente indexada a la fecha del pago efectivo, por haber asumido los gastos funerarios del asegurado fallecido CESAR YANCEL AGUIRRE RADA.

Las costas de la única instancia estarán a cargo de la demandada, cuyas agencias en derecho serán fijadas y liquidadas por el Juzgado de origen. En sede de consulta no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

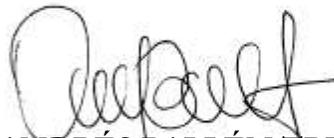
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar el auxilio funerario por muerte del asegurado fallecido CESAR YANCEL AGUIRRE RADA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.216.726.965. en favor de la señora LUZ ESTELA ORTIZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.557.593, por la suma de \$8.742.000, debidamente indexada a la fecha efectiva de pago.

TERCERO: DISPONER que la condena en costas de la única instancia estará a cargo de la demandada, cuyas agencias en derecho serán fijadas y liquidadas por el Juzgado de origen. En sede de consulta no se causaron.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.



ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ